**Acuerdo definitivo de la tasa Ordenanza fiscal reguladora de la POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS.**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo como establece el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Acuerdo plenario provisional de fecha 11 de marzo de 2016, publicado en el Boletín Oficial de la provincia nº 113 de fecha 15 de junio de 2016, aprobatorio de la **Ordenanza fiscal reguladora de la POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS**, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/88 y del artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación integra de La Ordenanza aprobada.

**“CUARTO.- EXAMEN Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS**

Por  el Sr. Alcalde se da cuenta del expediente tramitado para la aprobación del asunto indicado.

Asimismo, se pone de manifiesto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas cuyo tenor literal es el siguiente:

*“****4º.- EXAMEN Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS.***

*«En virtud de la Providencia de Alcaldía de fecha 4 de abril de 2016 y tomando en consideración la necesidad de contar con una ordenanza reguladora de la prestación del servicio de Dirección de obra, visto el coste de los servicios y actividades administrativas que genera esta actividad y tomando también en consideración la Ordenanza publicada al efecto por la Excma. Diputación Provincial de León y diversos municipios de la provincia, donde se detallan el coste de este servicio de forma totalmente uniforme aplicándose en todos el mismo tipo de gravamen.*

*Tomando en consideración el informe de los Servicio Técnicos municipales y una vez visto y el informe de Secretaría de fecha 8 de abril, la Comisión Especial, con dos votos a favor la abstención de la Portavoz del C.R.A y ningún voto en contra acordó prestar su aprobación y dictaminar el Expediente, resolviendo:*

*PRIMERO. Aprobar provisionalmente la imposición de la tasa por POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS. y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma,en los términos en que figura en el expediente con la redacción que a continuación se recoge:*

*« ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS*

*Artículo 1º Fundamento legal y naturaleza.*

*En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución, el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20.1.B y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la Tasa por Dirección e Inspección de Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.*

*Artículo 2º Hecho imponible.*

*Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por esta Entidad Local de los siguientes servicios facultativos:*

*a) La comprobación y vigilancia de la correcta realización de la obra contratada, en los términos establecidos en las normas reguladoras de la Contratación Administrativa.*

*b) La comprobación del cumplimiento, durante la ejecución de la obra, de las prescripciones establecidas en materia de seguridad y salud, por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas reglamentarias.*

*Artículo 3º Obligados tributarios.*

*Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36, de la Ley General Tributaria que sean adjudicatarios de obras del Ayuntamiento de Gradefes en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.*

*Artículo 4º Responsables.*

*1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, de la Ley General Tributaria.*

*2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43, de la Ley General Tributaria.*

*Artículo 5º Devengo.*

*La tasa se devengará cuando se realicen las actuaciones administrativas de comprobación y vigilancia que constituyen el fundamento del hecho imponible.*

*Artículo 6º Base imponible.*

*La base imponible de esta tasa estará constituida por el importe de la ejecución material que figure en la Relación Valorada, así como en la Certificación expedida por el Director de Obra.*

*Artículo 7º Tipo de gravamen y Cuota tributaria.*

*1.- El tipo de gravamen a aplicar estará en función del Presupuesto de Ejecución Material de la obra contratada.*

*2.- Cuando el hecho imponible consiste en la comprobación de las prescripciones establecidas en materia de seguridad, tal como se define en el artículo 2.b, de la presente Ordenanza, el tipo de gravamen será del 0,50% del presupuesto de ejecución material.*

*3.- Si el hecho imponible se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2.a) los tipos de gravamen a aplicar serán los siguientes:*

*a) Si la dirección de las obras está formada por un Ingeniero o Arquitecto y por un Ingeniero Técnico o Arquitecto técnico:*

*Presupuesto Ejecución Material Tipo de Gravamen*

*Desde 0,00 hasta 60.000 5,60%*

*Desde 60.000,01 hasta 150.000 5,25%*

*Desde 150.000,01 hasta 300.000 5%*

*Desde 300.000,01 hasta 600.000 4,82%*

*Desde 600.000,01 hasta 900.000 4,55%*

*Desde 900.000,01 hasta 1.200.000 4,20%*

*Desde 1.200.000,01 hasta 1.500.000 3,77%*

*Desde 1.500.000,01 hasta En adelante 3,15%*

*b) En el supuesto de que la Dirección de Obras sólo sea ejercida por un facultativo, el tipo de gravamen a aplicar será el 70% del establecido en la tarifa anterior.*

*c) La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. En el supuesto de que, en un tramo, la cuota resultante a abonar sea de menor cuantía que la máxima del tramo inferior, será ésta la cuota a abonar por el sujeto pasivo.*

*Artículo 8º Gestión, liquidación e ingreso de la Tasa.*

*1.- La liquidación de esta tasa se efectuará previa liquidación girada al efecto y se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes de esta Entidad Local.*

*2.- El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la tasa por Dirección e Inspección de obras y al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la Tasa.*

*Artículo 9º Infracciones y sanciones.*

*En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.*

*Disposición Final Primera.*

*La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación*

*Disposición Final Segunda*

*La fecha de aprobación provisional y final y el comienzo de aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16.1.c del TRLHL, se especificará mediante diligencia del Secretario General de la Corporación.»*

*SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.*

*TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*“

No se produce debate y sometido el asunto a votación ordinaria, con cuatro votos a favor del Grupo Popular, ningún votos en contra y las abstenciones de los tres ediles del GRUPO CRA, el Pleno por mayoría absoluta ACUERDA:

PRIMERO: Hacer uso de las facultades que confiere el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias y aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal de la *LA TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS,* cuyo texto se recoge en el anexo.

SEGUNDO: Exponer al público el presente acuerdo en los lugares señalados en el artículo 17 del TRLHL por un plazo de 30 días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

 TERCERO: En el supuesto de que en el periodo de exposición pública no se presenten reclamaciones, lo que se acreditará por certificación del Secretario, este acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo,procediéndose seguidamente a su publicación en el boletín oficial de la provincia en unión del texto íntegro modificado de las respectivas ordenanza fiscales.-

CUARTO: Que se prosigan los demás trámites del expediente.

*:*

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 27 de julio de 2016.

El Alcalde,

Fdo.: Amador Aller Coque